



Resolución Directoral N° 360-2018-MINAGRI-PSI

Lima,

VISTOS: Los Informes Nos. 4337-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS y 346-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/GMRL e Informe Técnico N° 163-2018/JELS y el Memorando N° 4683-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR) y el Informe Legal N° 620-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, como resultado de la Licitación Pública N° 014-2017-MINAGRI-PSI¹, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI (en adelante, La Entidad) y el CONSORCIO SIHUAS, integrado por las empresas PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., ZVE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EIRL y PROMOTORA DE PROYECTOS SAN MIGUEL S.A.C., (en adelante El Contratista), suscribieron el Contrato N° 155-2017-MINAGRI-PSI, para la contratación de la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, tramo Pasacancha – Cashapampa – Bellavista, distrito de Cashapampa – Sihuas – Ancash", SNIP N° 265071, por la suma de S/ 3'370 541,26 (Tres Millones Trescientos Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Uno con 26/100 Soles) y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 37-2017-MINAGRI-PSI², La Entidad y la señora CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCCE, (en adelante La Supervisión), suscribieron el Contrato N° 132-2017-MINAGRI-PSI, para la contratación del servicio de supervisión de obra para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, tramo Pasacancha – Cashapampa – Bellavista, distrito de Cashapampa – Sihuas – Ancash", por la suma de S/ 261 712,20 (Doscientos Sesenta y Un Mil Setecientos Doce con 20/100 Soles), y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, de los cuales los quince (15) días corresponden a la etapa de revisión del expediente técnico, los ciento cincuenta (150) días a la etapa de supervisión de obra y los quince (15) días a la etapa del Informe Final y Liquidación practicada al contrato de obra.

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018 mediante Carta N° 010-2018-CS/BG el Contratista, presentó a la Supervisión la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por cincuenta y tres (53) días calendario, argumentando que:

¹ La Licitación Pública fue convocada el 25 de setiembre de 2017, por tanto, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigentes desde el 03 de abril de 2017.

² La Adjudicación Simplificada fue convocada el 26 de setiembre de 2017, por tanto, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF vigentes desde el 03 de abril de 2017.

(...) Según Asiento N° 15 (...), de fecha 18.04.18, pone de conocimiento que no se puede intervenir el canal Pasacancha, debido a la falta de la autorización para uso del recurso hídrico por parte de la Oficina de la Autoridad Local de Aguas.

- (ii) Mediante Asiento N° 62 (...) de fecha 25.05.18, se realizó la consulta N° 17 a la entidad, (...) la misma que fue respondida mediante la Carta N° 85-2018-JS-MTME/CFCH de fecha 26.06.18, en la cual se ratifica que no se cuenta con autorización para uso de aguas y autorización de inicio de obra, otorgado por el ALA Pomabamba.
- (iii) (...) se ha realizado la consulta por la no ejecución (...) de este sector se tiene las siguientes actividades: canal rectangular concreto simple, captación, bocatoma, pasarela, canoa, muro concreto y alcantarillas (...);
- (iv) Todas estas actividades se encuentran en ruta crítica, en consecuencia la no ejecución de estas por impedimento, es causal de ampliación de plazo;
- (v) (...) mediante el Asiento N° 62 de fecha 25.05.18, se realizaron 24 consultas (...) las mismas que fueron respondidas por Carta N° 85-2018-JS-MTME/CFCH del 26.06.18 (adjunto detalle):

N°	Consulta realizada	Resultado de la consulta	Medidas a Implementar
17	El tramo Pro. 0+00 a la 4+300 que tiene como fuente de abastecimiento la quebrada Llapiag no cuenta con autorización para uso que debe ser otorgado por la autoridad Local de aguas de Pomabamba. Asimismo, se requiere autorización de inicio de obra, otorgada por la Autoridad Local del Agua de Pomabamba. Por tanto se solicita completar este trámite	Pendiente	La supervisión realizará las acciones pertinentes de consulta para definir la situación manifestada

- (vi) (...) La Entidad no se pronuncia oficialmente respecto a las medidas y alcances que el Contratista tendrá en la ejecución contractual de éste frente de trabajo y al no haber suspendido el plazo de ejecución contractual, por tratarse de una circunstancia que no tiene fecha prevista de conclusión, se genera una ampliación de plazo parcial, con la siguiente causal: "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", debido a la imposibilidad del contratista de intervenir en la ejecución del sector Pasacancha Tramo Km 0+000 al km 4+360, inmerso en la ruta crítica del proyecto.

(...)

- (vii) (...) causal que genera el sustento de la ampliación de plazo N° 02

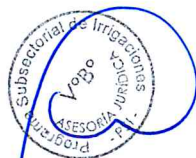
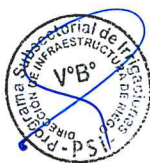
Causal N° 1 (Consulta N° 17)

Presentación de consulta en cuaderno de obra:	18 de abril 2018
Aceptación de Consulta válida por Entidad	
Carta N° 085-2018-JS-MTME/CFCH	26 de junio 2018
Días correspondientes a consulta supervisión	4 días (30 junio)
Días correspondientes a consulta Entidad	15 días (15 julio)
Pronunciamiento de Entidad	Pendiente
Inicio de partida en ruta crítica	09 mayo 2018
Inicio causal ampliación de plazo	16 julio de 2018
Fin de causal de ampliación de plazo (Parcial)	06 setiembre 2018
Número de días de ampliación de plazo N° 02	53 días"

Que, el Supervisor de la Obra emitió su opinión mediante Carta N° 126-2018-SI/CFCH a la cual adjuntó el Informe N° 005-2018-JS-RPC/CFCH el 17 de setiembre de 2018, recomendando declarar improcedente la ampliación de plazo presentada por el Contratista, por lo siguiente:

REQUISITOS DE FORMA

1. "(...) si bien el residente de obra a pesar de haber manifestado en el asiento N° 15 de fecha 18.04.2018 que no se contaba con autorización del ALA Pomabamba, para intervenir en el tramo 1 del canal Pasacancha (0+000 al 4+343); en asientos posteriores da cuenta de que se han





Resolución Directoral N° 360-2018-MINAGRI-PSI

realizado trabajos en dicho tramo: asiento N° 35 del residente (04.05.2018) "se continúan con los trabajos topográficos en el canal Pasacancha Sector Llipiag"...; asiento N° 59 del residente (04.05.2018) "59 del residente (22.05.2018) "se deja constancia que con su autorización hemos iniciado trabajos en los canales Bellavista y Cashapampa con lo cual estamos cumpliendo con el avance solicitado para el presente mes, por lo tanto, éste no se verá afectado". (...) asiento 75 del residente (01.06.2018) "corresponde ejecutar las partidas 01.02 Bocatoma y 01.04 Canal Rectangular en el tramo Llipiag, sin embargo, no se cuenta con el permiso de disponibilidad del recurso hídrico por parte del ALA Pomabamba (...).

2. (...) del conteo de días de ampliación de plazo N° 02 se indica que el inicio de la causal es el 16 de julio de 2018, revisando el cuaderno de obra, en dicha fecha corresponde al asiento N° 154 del residente, en el cual no se encuentra la anotación del inicio de la causal.

3. En tal sentido, esta supervisión de obra no ha encontrado el inicio de la causal, tal como lo dispone el numeral 170.1 del artículo 170 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

4. El residente de obra precisa como fin de la causal (...) el 06 de setiembre de 2018, sin alegar nada en el cuaderno de obra que corresponde al asiento N° 241 a dicha fecha.

RESPECTO A REQUISITOS DE FONDO

(...) Afectación y/o modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra (...)

De acuerdo a las metas del expediente técnico existen tres tramos a intervenir:

Tramo 1: Prog. 0+000 al 4+360 Longitud: 4,360.00 m

Tramo 2: Prog. 7+568.05 al 9+200.0 Longitud: 1,631.95 m

Tramo 3: Prog. 11+132.20 al 12+780.75 Longitud: 1,648.55 m

Siendo el tramo inmerso en la consulta 17 sólo el tramo 1 (Prog. 0+000 al 4+343)

Los tramos 1, 2 y 3 cuentan con sus propios caminos de acceso, propias fuentes de agua, agregados e insumos, pudiéndose decir que cada tramo es independiente en su proceso constructivo; sin embargo, para los tres tramos las partidas contempladas en el expediente técnico han sido unificadas (01.04. Canal Rectangular concreto simple (12780.75); en tal sentido, la ruta crítica se establece en una sola para los tres tramos (...). Inclusive para las partidas de 01.02 Bocatoma (03 UND), con el caso similar de que cada una de ellas son independientes, pero cuentan con partidas que unifican la construcción de las tres bocatomas, no estando inmersa en la consulta una de ellas que, si se puede ejecutar, siendo la Bocatoma de Chontaragra; también la ruta crítica se establece una sola para las tres bocatomas.

Dicho esto, es lógica la afectación de la ruta crítica, sin embargo, no es posible precisar la demora aludida por el ejecutor de la obra ya que pudo haber iniciado por cualquiera de los tramos no diferenciados en la ruta crítica.

Consecuentemente, (...) el ejecutor debió cuantificar las partidas y los plazos afectados en base al cual hubiese obtenido el plazo a otorgarse como ampliación de plazo; sin embargo, este requisitos tampoco ha sido presentado, computando un plazo de su solicitud muy incoherente. (...)"

Que, a través del Memorando N° 4683-2018-MINAGRI-PSI-DIR e Informes Nos. 4337-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS y 346-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS/GMRL e Informe Técnico N° 163-2018/JELS, la DIR opina que resulta improcedente la ampliación de plazo N° 02 por cincuenta y tres (53) días calendario, debido a:

"(...)

En la solicitud presentada, contabilizan 53 días (...) por la demora en la absolución de la consulta N° 17, más no se hace un análisis de la afectación de la ruta crítica, ya que no se presenta un



sustento de las partidas programadas que han sido afectadas, su metrado, ni el tiempo de la afectación.

Cabe señalar que la NO ejecución del primer tramo del sector Pasacancha por tratarse de un tramo independiente no afecta la ejecución de los otros dos tramos del sector Pasacancha y mucho menos la ejecución de los trabajos en los sectores de Cashapampa y Bellavista que se encuentran ubicados en otro lugar que es distante a Pasacancha.

(...)

La programación de la obra considera un cronograma de ejecución de obra para la construcción del canal, bocatmas y obras de arte del sector Pasacancha en un solo metrado, es decir acumulando los metrados de los tres tramos en uno solo, resultando que la ruta crítica es una sola para los tres tramos. Esta programación no permite analizar la afectación de la ruta crítica ya que se pudo iniciar las obras por cualquiera de los tramos. Lo que si se debe resaltar es que el contratista en su solicitud no hace un análisis de la afectación de la ruta crítica ya que no determina ni presenta la relación de partidas involucradas en la afectación de la ruta crítica y tal como se aprecia en el pronunciamiento de la supervisión tampoco se encuentran las anotaciones que adviertan la afectación de la ruta crítica en la construcción del canal, de la bocatoma y de las obras de arte del tramo uno. Por lo tanto no contamos con el sustento de la afectación de la ruta crítica ni mucho menos con anotaciones del cuaderno de obra (...).

Tal como se puede verificar en el cronograma de ejecución de obra, las partidas que conforman la ruta crítica corresponden a la ejecución del canal en los tres sectores, en el sector de Cashapampa se ha programado la ejecución del canal en 47 días, en Bellavista se considera 79 días y en Pasacancha en 90 días. Para el sector de Pasacancha se cuenta con tres tramos cuyo plazo en proporción a su longitud demandan un tiempo de ejecución de aproximadamente 51, 19 y 20 días; para el tramo 1, 2 y 3 respectivamente. Del pronunciamiento de la supervisión respecto a la ampliación de plazo, se tiene conocimiento que a pesar de las reiteradas solicitudes; recién con fecha 02.08. 2018, se iniciaron los trabajos en el sector Pasacancha. De acuerdo a la programación los dos tramos de canal 1 y 2; libres de consulta deberían haber sido ejecutados al cien por ciento del metrado en 39 días, es decir a la fecha de la presentación de la presente solicitud; hecho que no ha acontecido ya que el canal de tramo 2 aún se encuentra en construcción y en el canal del tramo 3 aún no se han iniciado los trabajos, lo que evidencia un atraso atribuible al contratista".

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, dispone: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento";

Que, al respecto, el artículo 169 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señala que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:





Resolución Directoral N° 360-2018-MINAGRI-PSI

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios."

Que, el artículo 170 del Reglamento antes referido, establece el procedimiento que se debe observar para otorgar la ampliación de plazo, señalando en el primer párrafo lo siguiente: *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"*;

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 620-2018-MINAGRI-PSI-OAJ del 01 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la solicitud del Contratista y de los Informes de la Supervisión de la Obra y la DIR, se advierte que: (i) El Contratista no habría anotado el asiento del cuaderno de obra en el cual se pueda observar la circunstancia que a su criterio amerita ampliación de plazo, el cual se según indica, correspondería el 16 de julio de 2018 y (ii) El Contratista no hace un análisis correcto de la afectación de la ruta crítica en tanto no se advierte el sustento de las de las partidas programadas que hayan sido afectadas ni el periodo correspondiente de la afectación por la no absolución de la consulta. En ese sentido, resulta improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por el Contratista, por cincuenta y tres (53) días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", toda vez que no reúne los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Principio de Legalidad, principio fundamental del Derecho Administrativo, establece que, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por cincuenta y tres (53) días calendario presentada por el Contratista CONSORCIO SIHUAS respecto del Contrato N° 155-2017-MINAGRI-PSI, para la contratación de la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego, tramo Pasacancha – Cashapampa – Bellavista, distrito de Cashapampa – Sihuas – Ancash", SNIP N° 265071.

Artículo Segundo.- Notificar, la presente Resolución al Contratista CONSORCIO SIHUAS.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al Supervisor de obra, a la Dirección de Infraestructura de Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRIGACIONES

ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO